

IQUIQUE, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

VISTO y OIDO:

Se reproduce la resolución enalzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de los fundamentos noveno a décimo cuarto, inclusive.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el apelante, luego de efectuar un análisis de las pretensiones del actor sometidas a conocimiento del Tribunal y de diversos considerandos de la sentencia apelada, sostiene que se habría incurrido en una serie de yerros al acoger la demanda, ello por cuanto en primer término el documento acompañado por el actor, para acreditar que padecería de síndrome de Asperger no resulta suficiente para establecer dicha afección, a lo que suma que se aplicó la ley 20.422 a pesar que el actor no acreditó padecer una discapacidad y contar con la certificación necesaria para acceder a los beneficios en ella regulados.

Agrega que también yerra la sentenciadora al acoger la demanda, por estimar discriminatoria la acción de su parte, puesto que existe un mecanismo a través del cual se garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso a la educación superior, consistente en la posibilidad de rendir la PSU con ajustes, para lo que debe efectuarse una solicitud, sin embargo el actor no recurrió a tal medio, y sostiene que la sentencia apelada, conculca la garantía constitucional que asiste a su parte, prevista en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política, la autonomía y libertad de enseñanza.

Por último señala que la razón por la que su parte no acogió la petición de ingreso del actor, no fue su condición de Asperger, sino el no cumplir los requisitos mínimos exigidos, por lo que el fundamento de tal decisión no es arbitrario, por lo demás sostiene la normativa contenida en la ley 20.609 no deroga el resto de las normas legales aplicables en la materia, solicitando declarar: a) que se acoge el recurso de apelación, y se revoca la sentencia apelada; b) que con motivo de lo anterior se rechaza la acción intentada por Fernando Elías Torres Azocar, por no existir o haber incurrido la Universidad Arturo Prat en un acto de discriminación arbitrario sancionado por la ley 20.609; c) que se condena en costas al demandante y a la multa



que establece el artículo 12 de la ley 20.609 por haber pretendido obtener una ventaja indebida sin fundamento y con abuso de las normas que consagra la ley.

SEGUNDO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley 20.609, se fijó como único hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: Hechos que configuran el acto de discriminación arbitrario que se invoca; circunstancias del mismo; antecedentes que así efectivamente lo acreditan.

TERCERO: Que, atento a lo consignado precedentemente, en primer término debe señalarse que para la decisión resulta irrelevante la existencia o inexistencia del padecimiento de salud del actor, toda vez que éste fue un hecho aceptado por la demandada en su libelo de contestación.

CUARTO: Que en cuanto a la aplicación directa al actor de los beneficios previstos en la ley N° 20.422, ello no resulta procedente por cuanto no se acreditó en autos, que cuente con la certificación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a que se refiere el artículo 13 de la referida ley. Sin perjuicio de ello, no puede dejar de señalarse que el texto normativo aludido, impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y compensar las desventajas que implica la discapacidad para la adecuada integración de una persona en la vida política, social, cultural y económica.

QUINTO: Que ciertamente resulta relevante igualmente la definición de discriminación arbitraria establecida por el legislador en el artículo 2 de la Ley 20.609, que “Establece Medidas contra la Discriminación”, por cuanto no sólo conceptualiza lo que debe entenderse por discriminación, sino que además en el mismo artículo 2° indica también qué distinciones, exclusiones o restricciones, no obstante fundarse en algunos de los criterios del inciso primero del mismo artículo, son consideradas como razonables.

SEXTO: Que a la luz de los antecedentes aportados en esta causa, valorados conforme la sana crítica, no resulta posible entender que la Universidad Arturo Prat incurrió en una conducta de exclusión, arbitraria o de discriminación, por cuanto conforme lo informado por la casa de estudios, frente a situaciones similares se ha actuado de la



misma forma, no resultando discriminatorio el exigir al actor la rendición de la PSU y la obtención de un puntaje mínimo, como asimismo el haber rendido la prueba de Ciencias, requisitos que todos los alumnos deben cumplir, salvo los casos especiales de admisión que están previamente reglamentados en el Decreto Exento N°023 de 14 de enero de 1994, que Establece el Texto Definitivo del Reglamento de Ingresos Especiales, entre los cuales no se encuentran los postulantes que padecen del Síndrome de Asperger.

SEPTIMO: En tal sentido ha de agregarse que la Universidad demandada, acepta el ingreso especial de personas con discapacidad, en la medida que ellas se acojan a dicho sistema y cumplan con los requisitos necesarios para acceder a él, mecanismo al cual no se acogió el actor.

Así las cosas, no resultó acreditado que la demandada haya efectuado una “distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable”, por cuanto la negativa de aceptar el ingreso del demandante se debe a que él no se acogió al sistema especial de ingreso para situaciones de discapacidad y a mayor abundamiento, ni siquiera cumplió con los requisitos mínimos establecidos para ello, como son rendir la PSU y obtener un puntaje mínimo y dar la prueba específica en materia de Ciencias. Al respecto no puede dejar de mencionarse que los requisitos exigidos para el ingreso a la carrera de Agronomía se encuentran acordes a la naturaleza científica de la misma, por lo que al establecerlos la Universidad ha ejercido la garantía constitucional que le asiste conforme al artículo 19 N° 11 de la Constitución Política, al organizar las carreras que imparte y las exigencias mínimas con que han de contar los alumnos para su ingreso.

Según lo razonado, en autos no resulta posible establecer que la demandada haya incurrido en una acción de discriminación arbitraria hacia el actor, requisito esencial para acoger la demanda acorde al artículo 2 de la ley 20.609.

OCTAVO: En el mismo sentido, lo cierto es que al no haber incurrido la demandada en una discriminación arbitraria, tampoco puede entenderse que haya conculcado alguna de las garantías constitucionales del demandante.



Que, a mayor abundamiento puede señalarse que a juicio del profesor Claudio Palavecino, “la definición del artículo 2° de la Ley 20.609 pone en evidencia una incomprensión y un atraso en relación con la evolución de la doctrina y del derecho comparado y, sobre todo, con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, donde el concepto de discriminación no alude a cualquier diferenciación, sino a aquella que se funda en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados como seres no ya diferentes, sino inferiores.

El motivo de la distinción es, por tanto, harto más que irrazonable: es odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esa marginación. El término “discriminación” alude, pues, en las fuentes mencionadas, a una diferencia injusta de trato contra determinados grupos que se encuentran de hecho en una posición desventajosa.

La fórmula amplia utilizada por el legislador, en la medida que extiende el ámbito de acción de la prohibición de discriminación a cualquier supuesto de injustificada desigualdad, banaliza el concepto al equipar la diferenciación odiosa con la simplemente irrazonable, sin considerar el mayor disvalor de aquélla...”

Continúa el mismo autor expresando que “...Si bien el concepto del artículo segundo de la ley 20.609 recoge estos motivos (raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad) lo hace como mero ejemplo de diferencias arbitrarias dando la idea que se prohíbe la discriminación en un sentido muy amplio, el cual incluye cualquier desigualdad no razonable...”

NOVENO: Que tampoco resulta válido el reclamo del actor, por el hecho de no estar considerado en el Proyecto “Unap Te Incluye”, ello por cuanto resultó acreditado que se trata de un proyecto aplicable únicamente a quienes son estudiantes y que presenten necesidades educativas especiales transitorias y/o permanentes.



DÉCIMO: Que en relación a la prueba confesional del actor, rendida en esta instancia, preciso es indicar que en nada altera lo que se ha venido señalando, sino que por el contrario se logra constatar de las respuestas dadas por el confesante un conocimiento acabado de los hechos materia de la causa, como también que se ratifica lo referido por la demandada, en cuanto a no contar el actor con el puntaje mínimo para postular a la carrera de Agronomía, ni haber rendido la prueba de Ciencias, ambos requisitos necesarios para postular a la referida carrera, en consecuencia, la mentada prueba no resulta estar revestida de la contundencia necesaria, ni es idónea para justificar la demanda.

UNDÉCIMO: Que en lo relativo a la aplicación de la multa al actor, lo cierto es que si bien su demanda será rechazada, no puede entenderse que carezca de todo fundamento, en cuanto al solicitar un ingreso extraordinario a la Universidad, no hizo sino ejercer su derecho de petición, recurriendo a todas las instancias que la ley le franquea para satisfacer un interés legítimo como el de ingresar a la entidad educacional que estime acorde a su perfil y estudiar la carrera para la que piensa cuenta con mayores aptitudes, razones por las que no se aplicara sanción pecuniaria alguna.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 20.609, 186, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **SE REVOCA** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y en su lugar se decide **rechazar** la acción de no discriminación deducida por don Fernando Elías Torres Azócar en contra de la Universidad Arturo Prat, representada por don Gustavo Soto Bringas, por estimar que esta última no incurrió en una acción de discriminación arbitraria al negar al actor el ingreso a la carrera de Agronomía, en la forma peticionada por él.

Que no se condena en costas al demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para deducir la acción.

Regístrese y devuélvase.

Redactado por el Ministro sr. Rafael Corvalán Pazols.

Rol I. Corte 140-2018 Civil.



Pronunciada por los Ministros titulares sr. **RAFAEL CORVALÁN PAZOLS**, sra. **MÓNICA OLIVARES OJEDA**, sr. **PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ**, la Ministro interino sra. **MARILYN FREDES ARAYA**. No firman los Ministros titulares sr. Corvalán y sr. Güiza, no obstante haber concurrido a la vista y fallo, por encontrarse con permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y en comisión de servicio, respectivamente. Autoriza don **DAVID SEPÚLVEDA CID**, Secretario subrogante.

En Iquique, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, notifique por el estado diario la sentencia que antecede.





XOTXEHCLX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidenta Monica Adriana Olivares O. y Ministra Suplente Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

En Iquique, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.